

ASIMILACION, CONSIDERACION Y EQUIPARACION MILITAR: DIFERENCIAS Y ALCANCE

por José ROBLES MIGUEL
Comandante Auditor

INTRODUCCION

La Organización Administrativa de las Fuerzas Armadas pareció contemplar en un principio dentro de su seno la única existencia del Militar en sentido estricto, es decir, la del profesional de las armas directamente orientado en su función al cumplimiento de los fines específicos de los Ejércitos: la defensa de la Patria contra agresiones exteriores y la defensa del orden interior, sobre todo, en aquellos momentos en que, para su restablecimiento, no fueran bastantes los medios normales o la actuación de las fuerzas específicamente encargadas de su mantenimiento.

No obstante, pronto se vio la necesidad de que junto al Funcionario Militar «strictu sensu» existiera otro personal que viniera a realizar todas aquellas funciones no propiamente militares o, al menos, no exactamente militares que la Institución de las Fuerzas Armadas exige para el perfecto cumplimiento de su misión específica, y, con ello, de regular en alguna forma las relaciones que dicho personal habría de tener con el militar.

Así nacieron los diversos Cuerpos y Servicios como organismos colaboradores de las Armas y se vio la necesidad de dar a los individuos de los citados Cuerpos un cierto carácter militar que les permitiera ejercer su función específica dentro de las Fuerzas Armadas sin los inconvenientes que, de ser paisanos, o, al menos, de no tener un cierto carácter militar, existirían, sometiéndolos al mismo tiempo al mando militar, con unas relaciones de subordinación y disciplina propias de los Institutos Armados que permitieran a aquél dirigir todas las actividades al cumplimiento del fin primario asignado a los Ejércitos.

De esta forma surgieron los términos «asimilación», «consideración» y «equiparación» militar que son objeto de este estudio y que, contra lo que en un principio pudiera suponerse, no son conceptos claros e incontrovertidos sino que, por el contrario, han sido utilizados con tal imprecisión y con un contenido tan diverso que es realmente difícil dar definiciones válidas y sentar criterios uniformes sobre su significado y alcance.

Poca importancia tendría el tema si se tratara de una simple disquisición teórica, de una pura elucubración doctrinal, de un mero deseo de lucimiento. Pero es que, por el contrario, numerosas disposiciones de diverso rango normativo emplean en muy variado sentido los términos apuntados, poniendo con ello en peligro los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados a quienes afectan.

De ahí el interés de este trabajo que no pretende resolver definitivamente el problema, conformándose con clarificar y desbrozar un poco los conceptos. Si con ello se consigue ayudar a quienes han de resolver los casos concretos o a aquellos que se encuentran incurso en cualquiera de las Disposiciones apuntadas y de las que luego hablaremos, nos daremos por satisfechos.

La primera fuente a la que se acudió para deslindar los términos fue la lingüística, es decir, la definición que de los mismos da el Diccionario de la Real Academia Española. En él encontramos los siguientes significados:

Asimilación: «Acción y efecto de asimilar».

Asimilar: «Asemejar, comparar, conceder a los individuos de una carrera o profesión derechos u honores iguales a los que tienen los individuos de otra».

Equiparación: «Comparación, cotejo de una persona o cosa con otra, considerándolas iguales o equivalentes».

Consideración: «Acción y efecto de considerar».

Considerar: «Juzgar, estimar».

De un primer examen de las definiciones apuntadas aparece ya, en el término «asimilar», una doble significación:

a) Por una parte, asimilar es «conceder derechos u honores iguales», lo que, a efectos de nuestro trabajo, indica que cuando la normativa señala que una persona o un Cuerpo determinado está «asimilado» a otro, lo que realmente está indicando es que, a todos los efectos, la primera tiene los mismos derechos, obligaciones, honores y «status» jurídico que la segunda.

b) Por otra parte, asimilar significa también «asemejar» o «comparar», es decir, «hacer una cosa con semejanza a otra» o «parecida a otra», términos que nada implican respecto a la igualdad de derechos u honores a que nos hemos referido en el apartado a) y que, en definitiva, permitirían utilizar el tér-

ASIMILACIÓN, CONSIDERACIÓN Y EQUIPARACIÓN MILITAR

mino «asimilación» con una amplitud variable, referida, tanto a todos los derechos u honores, como sólo a alguno o algunos de éstos.

El término «equiparación», por el contrario, parece dar una mayor idea de igualdad: «Considerar una persona o cosa *iguales o equivalentes* entre sí», teniendo, en este sentido, un significado prácticamente idéntico al de «asimilación» en la primera de sus acepciones.

El término «consideración» y «considerar», como sinónimo de juzgar o estimar, no implica, aunque podría hacerlo, igualdad entre las diversas cosas o personas que son objeto de consideración, permitiendo o pudiendo permitir una estimación muy variable en cuanto a su amplitud.

Una vez contemplado el significado lingüístico de los términos «asimilación», «equiparación» y «consideración», acudimos para su concreción y diferenciación a la fuente normativa, es decir, al examen de las Disposiciones concretas en que aparecen ya reflejados, ello a fin de determinar el contenido y alcance de los mismos.

La existencia del término «asimilación» se advierte por primera vez en la Ley Constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, cuyo artículo 12 hace expresa referencia a los «asimilados» junto a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, sin distinción alguna entre unos y otros al establecer cuáles son las disposiciones reguladoras de sus sueldo, funciones y responsabilidades.

En efecto, el artículo 35 de la propia Ley establece expresamente que «todo lo que se previene en esta Ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente a los de los Cuerpos asimilados».

La Ley de 19 de julio de 1889, con la que se establece una nueva organización del Ejército, crea determinados Cuerpos con funciones político-militares (Oficinas Militares, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Practicantes, Personal Auxiliar de Intendencia, el de Material de Artillería, el de Material de Ingenieros y el de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros Militares), dándoles categorías asimiladas a las del Ejército. De la misma forma, el artículo 7.º de esta Ley dispone que los empleos de los Cuerpos Jurídico, Sanidad, Intendencia, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas, se distinguirán por sus denominaciones especiales y tendrán, con las del Ejército, las *asimilaciones* conocidas.

La Ley de 29 de junio de 1918, de Organización Básica del Ejército, establece, en su Base 9.ª, el alcance de la asimilación al manifestar que los pertenecientes a los Cuerpos antes citados

«gozarán de los sueldos, derechos, honores y preeminencias que correspondan a su categoría *similar* en el Ejército.

El término «consideración» militar, que no aparece en la Ley Constitutiva del Ejército, se advierte ya en la Ley de 13 de mayo de 1932 que, tras declarar a extinguir los llamados Cuerpos Político Militares previstos en la Ley de 1889, crea el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C.A.S.E.), en sus cinco Secciones de Auxiliares Administrativos, Subalternos Periciales, Auxiliares de Obras y Talleres, Taquimecanógrafas y Conservación y Servicio de Edificios.

En el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932 se determina que el personal que compondrá las cinco Secciones citadas «no tendrá asimilación militar de ninguna clase», pero sí «consideración de Oficial o Suboficial, con arreglo al sueldo que disfruten, los de las Secciones 1.ª y 2.ª» y «consideración de Suboficial o Clase de Tropa los de la 3.ª y 5.ª». «Dicha consideración se entenderá para todos los efectos, incluso los jurídicos».

Dejando aparte esta última expresión «a todos los efectos, incluso los jurídicos, de poco afortunada redacción, parece poder señalarse que la normativa expuesta considera que el término «asimilación» implica igualdad absoluta entre personas y Cuerpos determinados (es decir, lo mismo que la acepción a) del Diccionario) y el término «consideración» sólo implica reconocimiento o concesión de derechos, limitados unas veces a honores y tratamientos, otras a una determinada retribución económica, otras al sometimiento al Fuero Militar.

Teniendo en cuenta lo expuesto y como premisa o punto de partida necesario para la clarificación de los términos, vamos, por una parte, a dejar a un lado, de momento, el de equiparación (que podemos estimar, en principio, equivalente al de asimilación) y, por otra, a aceptar como buena la significación establecida en el párrafo anterior, de igualdad absoluta en un caso y de concesión de derechos limitados en el otro, estudiando la legislación, los Dictámenes de los Altos Organismos Consultivos de la Nación y las Resoluciones o Informes administrativos que utilizan o interpretan los términos en el sentido apuntado y las que los utilizan indistintamente, no contribuyendo precisamente a su clarificación.

ASIMILACION MILITAR

A) Legislación

Aparte de en la Ley Constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, de la de 19 de julio de 1889 y de la de 29 de

ASIMILACIÓN, CONSIDERACIÓN Y EQUIPARACIÓN MILITAR

junio de 1918 de las que ya hemos hablado, el término «asimilación» se utiliza en su forma, creemos correcta, de «absoluta identidad», en las siguientes disposiciones:

— Decreto de 13 de agosto de 1932: Concedía a los Músicos de 3.ª con doce años de servicio la asimilación a Sargento.

— Decreto de 18 de junio de 1942: Organiza las Escuelas de Vuelo sin Motor que habían sido creadas por Decreto de 15 de diciembre de 1939, estableciendo, en su artículo 4.º, que «el personal civil nombrado Inspector, Profesor o Profesor Superior de Vuelo sin Motor de las Escuelas del Ministerio del Aire... se considerará como profesor de vuelo con motor de las Escuelas de dicho Ministerio, con la *asimilación* respectiva de Alférez, Teniente y Capitán, a los efectos de sueldo, gratificaciones de vuelo y profesorado, emolumentos por viajes y comisión del servicio encomendados, derechos pasivos, hospitalizaciones, recompensas y legislación de mutilados en casos de accidentes sufridos con ocasión de los servicios prestados en su misión de enseñanza, con arreglo a la *categoría militar de su asimilación respectiva*».

— Orden de 28 de noviembre de 1942 (M. del Aire): Aprueba el Reglamento de Instructores de Vuelo sin Motor y señala en su artículo 6.º que «los Instructores y Profesores de Vuelo sin Motor están obligados a saludar a todos los Oficiales del Arma Aérea de graduación superior a la de sus respectivas *asimilaciones*».

— Orden de 28 de febrero de 1961: Radaristas y Sonaristas: se establece un cuadro de asimilaciones sin especificar nada más.

— Ley de 6 de mayo de 1940: crea el Cuerpo de Especialistas en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, estableciendo para el personal que forma dicho Cuerpo diversas categorías que van desde Cabo a Alférez Especialista.

— Ley de 26 de diciembre de 1957: Organiza el Cuerpo de Suboficiales especialistas en sus dos Secciones (la 1.ª: de Mecánicos y Operadores Electricistas, Mecánicos Ajustadores, Mecánicos Automovilistas, Químico-Artificieros-Polvoristas y Auxiliares de Almacenes, y la 2.ª que comprende los Guarnecedores, Herradores, Remontistas, Paradistas y Picadores).

El personal señalado puede obtener las mismas situaciones, licencias, ventajas morales y económicas y ostentará divisas similares al Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

— Por otra parte, y por diversas disposiciones, se van creando nuevos Cuerpos dentro del Ejército que precisamente corresponden a los que antes integraban los Cuerpos Político-Militares; en todas se establecen dentro del personal diversas categorías a las que se les da la asimilación a distintos empleos

que van desde Sargento hasta Capitán y, en algunos, a Comandante.

Se habla, en efecto, de asimilación en:

— Ley de 17 de marzo de 1945: Crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar, con asimilación a Oficiales del Ejército en sus últimas categorías.

— Ley de 17 de julio de 1945: Crea el Cuerpo Auxiliar de Farmacia Militar, siguiendo el mismo criterio que el observado para el Cuerpo de Practicantes.

— Decreto de 31 de marzo de 1944: Crea la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor y da a su personal categorías que van desde Soldado de 2.ª hasta asimilado a Comandante.

— Ley de 9 de mayo de 1950: Modifica la Ley de 15 de mayo de 1945 por la que se creó el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes y Auxiliares de Armamento y Construcción, señalando en su artículo 16 que «a dicho personal le servirá de abono para perfeccionar sus condiciones de ingreso y derechos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo el tiempo que disfrute de *asimilación o consideración de Oficial*». No puede, pues, determinarse claramente en esta disposición si la Ley confunde ambos términos, los considera como iguales o si, a sus efectos, tanto da cualquiera de las dos situaciones.

— Orden de 22 de noviembre de 1973: Concede a los Músicos que alcancen la asimilación a Sargento el ascenso a Tenientes Honorarios.

— Orden de 29 de octubre de 1964: Concede a los Cabos de Banda el derecho a alcanzar la asimilación a Sargento, con todas las consecuencias que de la misma pudieran derivarse.

— Decreto de 25 de mayo de 1951: Aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y concede derecho a ingresar en la misma a los Generales, Jefes y Oficiales y *sus asimilados*.

B) *Informes de la Asesoría Jurídica del Ejército*

No podemos, dado su gran número y complejidad, entrar en el estudio detallado de todas y cada una de las ocasiones en que la Asesoría ha informado con ocasión de reclamaciones de personal íntimamente relacionadas con el tema objeto de este trabajo. Por otra parte, la gran mayoría de dichos informes, más que al tema de la asimilación, que normalmente aparece suficientemente claro en la legislación y en consecuencia no suele ser origen de problemas ni, por tanto, de reclamaciones, se refieren al tema de la «*consideración*», determinando, en cada

ASIMILACIÓN, CONSIDERACIÓN Y EQUIPARACIÓN MILITAR

caso concreto (la mayor parte de ellos referidos al personal del C.A.S.E., a los Músicos Militares y al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado) el alcance que la consideración tiene para el reconocimiento de derechos subjetivos.

Con todo, si podemos afirmar que de los numerosos informes examinados aparece claramente que la Asesoría ha entendido siempre el término «asimilación» en el sentido defendido en este trabajo, es decir, como una absoluta igualdad entre el asimilado y el militar «strictu sensu», con los mismos derechos, obligaciones, honores, tratamientos y preeminencias.

C) *Dictamen núm. 26979 del Consejo de Estado*

Se dicta en expediente de anulación, planteada por el Ministerio del Ejército, de la Orden de 17 de abril de 1959 que desarrolla la Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se instituye la Cruz de la Constancia en el Servicio.

La solicitud de anulación se basa en que la citada Orden extiende el derecho a solicitar la Cruz de la Constancia, al Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, que la Ley de 26 de diciembre de 1958 excluía, puesto que exigía para obtenerlo ser suboficial o asimilado o, en otro supuesto, pertenecer al CASE con consideración de oficial o suboficial, en tanto que dichos Conserjes o Guardadores Militares, según la Ley de creación del Cuerpo, de 29 de julio de 1943, no tienen asimilación militar alguna y, aunque efectivamente se les concede a ciertos efectos la consideración de Suboficiales, no pertenecen al Cuerpo Auxiliar Subaterno de Ejército.

El Consejo no anula la Orden por estimar que, dada la consideración militar de los Conserjes como Suboficiales a tenor de lo establecido en su Reglamento aprobado por Orden de 30 de junio de 1944 que concede a su personal «todas las ventajas que en lo sucesivo se puedan conceder al Cuerpo de Suboficiales», tienen derecho a la Cruz de la Constancia en igualdad de condiciones que el personal del C.A.S.E., de cuya extinguida 5.ª Sección proceden.

Con independencia de la importancia que, a efecto de reconocimiento de derechos para el personal señalado tuvo el Dictamen del Alto Organismo Consultivo, el mismo tiene para nosotros un interés especial puesto que en él se hace ya una diferenciación entre «asimilación» y «consideración» militar.

Señala, en efecto, el Consejo de Estado la necesidad de distinguir claramente entre «asimilación» y «consideración». Sin embargo, a nuestro juicio, no logra plenamente su propósito,

viniendo a complicarse aún más la cuestión al distinguirse en el Dictamen entre una «asimilación específica» y una «asimilación genérica» que el mismo Dictamen dice no debe confundirse con la consideración.

El Dictamen dice textualmente:

«La noción de «asimilación militar» ha venido planteándose desde la constitución del Ejército en 1978 en que se superó la fragmentación militar anterior a través de milicias provinciales y locales. La Ley Adicional a la Orgánica de 19 de julio de 1889, en su artículo 5.º, menciona las Fuerzas Militares que constituyen el Ejército, entre las cuales destaca, en primer lugar, lo que podríamos denominar el Ejército «strictu sensu», a saber, las Armas de Infantería, Artillería y Caballería, los Cuerpos de Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros y de Inválidos, así como el Estado Mayor General y el Cuerpo de Estado Mayor. Junto a ellas y en concepto de auxiliares, mencionaba los Cuerpos que aún hoy día subsisten, tales como el Jurídico, Intendencia, Intervención, etc., y, por último, y para completar el cuadro del Ejército, hacía referencia a varios Cuerpos con funciones político-militares, entre los que se encontraban el de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros Militares».

«En esta Ley se habla ya de asimilación, pero de asimilación en sentido estricto aplicable a los distintos Cuerpos Auxiliares que de esta forma, aun manteniendo sus denominaciones específicas dentro de sus escalas, obtenían un enlace con empleos o categorías completas de las escalas del Ejército en dicho sentido, es decir, de las Armas y Cuerpos mencionados anteriormente. Significa dicha asimilación en este sentido que los afectados tienen, no sólo la categoría propia de su Cuerpo sino el rango que les corresponde dentro de las categorías del Ejército».

«Por otra parte, la Ley de 29 de junio de 1918 que reorganiza el Ejército, dispuso, en la Base 9.ª, que las categorías asimiladas en los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Jurídico, serían las vigentes en aquel momento, conservándose sus denominaciones y con el goce de los sueldos, derechos, honores y preeminencias que correspondían a las categorías similares del Ejército. En los demás Cuerpos Auxiliares se mantenía igualmente la denominación vigente, con asimilación a las categorías del Ejército».

«Con estos antecedentes llegamos a la Ley de 13 de mayo de 1932, que, tras declarar a extinguir los Cuerpos Político-Militares previstos en la Ley de 1889, crea el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, con cinco Secciones, estableciendo en el artículo 10, párrafo 5.º, que «no tendrán asimilación militar de ninguna clase» pero sí «consideración de Oficial o Suboficial con arreglo al sueldo que disfruten, los de la Sección 1.ª y 2.ª

ASIMILACIÓN, CONSIDERACIÓN Y EQUIPARACIÓN MILITAR

y consideración de Suboficial o clase de tropa, en iguales condiciones, los de la 3.^a y 5.^a; dicha consideración se entenderá para toda clase de efectos, incluso los jurídicos».

Se utiliza, por tanto, en esta Ley el vocablo «consideración» que, aunque empleado ya en algunas disposiciones anteriores, adquiere aquí una importancia relevante, ya que se contraponen claramente al de asimilación, surgiendo, como consecuencia, la necesidad de distinguirlos. La prueba de que el problema surgió inmediatamente a la publicación de la Ley nos la ofrece el Orden Circular de 26 de septiembre de 1932, en cuya norma undécima se establece que «en cuanto la consideración de Suboficial, descartado, como queda dicho, por precepto terminante de la ley suponga equiparación de este personal a categorías determinadas del Ejército, los que la disfrutaban gozarán de las ventajas genéricamente concedidas o que en lo sucesivo se confieran al Cuerpo de Suboficiales, ya que, salvo en la escalada jerárquica de categorías y en la diferenciación de sueldos a ellas inherentes, los demás derechos son uniformes para cuantos las integran».

«Con estos antecedentes legislativos y reglamentarios se llega a la conclusión de la necesaria diferenciación entre dos clases de asimilación:

1.º La asimilación a un empleo concreto o categoría dentro de una escala del Ejército.

2.º La asimilación a militar y, dentro de ella, a un Cuerpo General, sin especificación de empleo concreto».

«En este segundo caso, es decir, cuando la asimilación se lleva a cabo en relación con un cuerpo genéricamente considerado, por ejemplo, el Cuerpo de Suboficiales, no existe asimilación concreta a empleos, pero sí una asimilación militar «in genere» y a esta última asimilación es a la que, equivocadamente, se le ha llamado consideración. No de otra forma pueden interpretarse las numerosas disposiciones que hablan de consideración de Suboficial o de consideración de Oficial sin especificar un empleo concreto, en cuyo caso hay una remisión a las ventajas y beneficios otorgados a dichos Cuerpos, así como a las obligaciones derivadas del status militar. Esto explica que, en algunos Cuerpos que no pertenecen al Ejército «strictu sensu», los que de ellos forman parte lleven uniforme, utilicen tarjetas militares y queden sometidos a la Jurisdicción Militar».

«La evolución explicada en los párrafos anteriores tiene su base en el hecho siguiente: que ha existido una tendencia a militarizar a todo el personal que prestaba sus servicios en los Departamentos Militares y, para esto, cuando no se ha querido establecer asimilaciones o empleos concretos o no se ha po-

dido hacer (como sucede con el personal femenino) se le ha otorgado la simple consideración militar, es decir, la asimilación genérica a que antes se hace referencia».

CONSIDERACION MILITAR

A) *Legislación*

La Ley de 13 de mayo de 1932 a que tantas veces nos hemos referido, señala en el último inciso del apartado 5.º de su artículo 10 que la consideración se entenderá para todos los efectos incluso los jurídicos; y, añade que, si bien el personal de las tres primeras Secciones usará un uniforme común y el de la quinta otro especial, ninguno podrá llevar insignias iguales o análogas a las de los Jefes y Oficiales del Ejército.

— La Orden Circular de 26 de septiembre de 1932, tras insistir en la supresión de toda idea de asimilación, señala como derechos inherentes a la «consideración» de Oficial los siguientes:

- a) Beneficios reglamentarios para el ingreso y permanencia en las Academias Militares.
- b) Alojamiento y bagajes de su clase en las marchas y acantonamientos.
- c) Concesión de anticipos de pagas.
- d) Servicios médicos y hospitalarios y licencias por herido o por enfermo en las mismas condiciones que los Oficiales.
- e) Sanciones por delitos o faltas equiparadas a las de la oficialidad.
- f) Derecho a recompensas previstas en los correspondientes Reglamentos.
- g) Aplicación de los mismos preceptos que la Oficialidad en cuanto a destinos y situaciones.
- h) Tienen hojas de servicios y hechos con las mismas subdivisiones que los Oficiales.
- i) Derecho a viajes por ferrocarril en las mismas condiciones que los Jefes y Oficiales.
- j) Sus hijos tendrán los mismos derechos de ingreso en el Ejército como voluntarios que los concedidos a los Jefes y Oficiales.

— Orden Circular de 14 de febrero de 1933: Reconoce al personal con «consideración» de Suboficial el derecho a concurrir en la misma sala que en los acuartelamientos tienen los Suboficiales.

ASIMILACIÓN, CONSIDERACIÓN Y EQUIPARACIÓN MILITAR

— Orden Circular de 11 de septiembre de 1933. En relación con el personal de la 3.ª Sección del C.A.S.E. se insiste en que las correcciones que pueden serle impuestas son las del Código de Justicia Militar, por lo que las faltas no pueden repercutir sobre sus haberes por tenerlo prohibido el Código.

— Orden Circular de 11 de setiembre de 1933: Se dispone que al personal con consideración de Oficial se aplicarán las mismas normas que existen o en lo sucesivo se dispongan para Jefes y Oficiales del Ejército.

— Orden Circular de 29 de diciembre de 1933: Se señala que como este personal no tiene asimilación militar, no puede exigir saludo a los Suboficiales y clases de tropa.

— Decreto de 7 de marzo de 1934: Les fue concedida la carrera militar consiguiente a su consideración de Oficial o Suboficial.

— Orden Circular de 28 de enero de 1935: Declara de aplicación al personal del C.A.S.E. de las normas establecidas para la conceptuación anual de Oficiales y Suboficiales, estableciéndose en la Orden Circular de 4 de abril siguiente las notas de concepto a incluir a quienes tengan la consideración de Oficial.

— Orden de 10 de enero de 1947: Les reconoce el derecho a las gratificaciones del personal militar

— Orden de 23 de junio de 1952: Les reconoce el derecho al uso del pantalón largo, igual que al personal militar.

— Ley de 29 de julio de 1943: Establece en su artículo 7.º que «no tendrán asimilación militar alguna, pero sí la consideración de Suboficiales para viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondos de masita e indemnización por hijos; están sujetos al Código de Justicia Militar, obligados a saludar a los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos y tienen derecho a las recompensas que figuran en los Reglamentos vigentes para los Suboficiales.

— Ley de 8 de julio de 1963: Reorganiza el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, insistiendo en la carencia de «asimilación militar» alguna, pero reconociendo que poseen «consideración de Suboficiales a efectos de la Cruz de la Constancia, viajes, alojamientos, licencias, estancia en hospitales, etc., así como a las gratificaciones en cuantía equivalente y por los mismos conceptos que en cada momento correspondan con carácter general al empleo de su «consideración» militar (art. 8), trienios igual que los Suboficiales, cuya consideración ostentan (art. 9.º), están sujetos al Código de Justicia Militar, teniendo la consideración de militar activo en el ejército de sus funciones (art. 11) y, en general, las obligaciones de disciplina y respecto inherentes a su «consideración militar» (art. 14).

— Decreto de 4 de febrero de 1949: Reorganiza las tropas de

la Casa Militar de S. E.... con la nueva denominación de Regimiento de la Guardia de S. E. (hoy Regimiento de la Guardia Real): Concede al personal el tratamiento y consideración de Suboficiales a partir de los seis años de permanencia y buenos servicios en el Regimiento.

— Reglamento de Suboficiales de la Guardia Civil (art. 34, párrafo 1.º): «A los efectos de recompensas a que puedan hacerse acreedores por méritos de guerra o en tiempo de paz se les considerará como clases de tropa» (30 de noviembre de 1933). El artículo 24 otorga consideración de oficiales a los suboficiales referidos a los efectos de alojamiento, tanto en paz como en guerra.

— Ley de 29 de abril de 1964: Establece «consideración» militar para los Conserjes de Marina en forma análoga y con el mismo alcance que la concedida para los del Ejército de Tierra en la Ley de 8 de julio de 1963, citada.

— Ley de 15 de mayo de 1945: Organiza el Instituto y Observatorio de la Marina. La Orden de 21 de diciembre del mismo año aprueba el Reglamento y determina que «los Observadores y Calculadores tendrán iguales derechos, «consideraciones» y prerrogativas que el personal de los Cuerpos Patentados de la Armada», igualando sus sueldos.

— Ley de 30 de marzo de 1963: Concede a los Conserjes del Ejército del Aire «consideración militar» en términos análogos a los que la Ley de 8 de julio de 1963 establece para los del Ejército de Tierra.

— Orden de 30 de diciembre de 1947: Personal Auxiliar Civil del Ejército del Aire (P.A.C.E.): tiene reconocida una «consideración» que se puede llamar «relativa» por cuanto el artículo 16 establece que en caso de declaración del estado de guerra, grave alteración del orden público y por conveniencia y necesidades del servicio, este personal podrá ser militarizado, asignándosele la «consideración» militar que les corresponde según su categoría administrativa, quedando sometidos al Código de Justicia Militar.

— Ley de 1 de abril de 1954: Reconoció ya de manera concreta y sin reservas «consideración» militar al personal del P.A.C.E., siendo consecuencia de tal consideración el derecho a perfeccionar trienios, a indemnización familiar y al percibo de gratificaciones circunstancial.

— Circular de 30 de julio de 1954: Dispuso se asignase al personal comprendido en la Ley de 1 de abril de 1954 la «consideración» de Oficial si percibía sueldo igual o superior al de Alférez, y de Suboficial si lo percibían inferior.

— Ley de 16 de diciembre de 1954: Concede exención del

ASIMILACIÓN, CONSIDERACIÓN Y EQUIPARACIÓN MILITAR

impuesto de utilidades al personal apuntado que tuviere la «consideración» militar de Suboficial.

— Orden de 16 de junio de 1955 (M. del Aire): Incluye al personal con «consideración» de Oficial en el grupo 4.º del Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de funcionarios públicos y, por la de 30 de junio del mismo año, se concede el disfrute del talonario de vales para viajar en ferrocarril al personal con «consideración» de Oficial y autorización militar a los que la posean de Suboficial.

— Orden de 22 de diciembre de 1955 (M. del Aire): Concedió gratificaciones de vivienda y destino en cuantía de Teniente a quienes poseyeran «consideración» de Oficial y a la de Brigada a los que la tuvieren de Suboficial.

— Orden de 2 de junio de 1956 (M. del Aire): Concede cartera militar de identidad a este personal, con arreglo a la «consideración» que tengan reconocida.

— Orden de 2 de junio de 1956 (M. del Aire): Determina que la gratificación de destino se percibirá con arreglo a la «consideración» militar que se posea.

— Decreto de 5 de abril de 1940: Aprueba el Reglamento de los Meteorólogos, el cual establece que los mismos, además de beneficiarse con las disposiciones que, genéricamente, incluyan al personal que disfrute de «consideración» militar, se beneficiarán de «consideraciones militares», estableciendo, además, empleos concretos para cada categoría administrativa que van desde Teniente a Coronel.

— Decreto de 6 de noviembre de 1942: establece «consideración» para el personal perteneciente al Servicio Radioeléctrico para protección de vuelos, señalando en su artículo 12 que el personal de la Escala Técnica, por su «consideración» militar estará sujeto al régimen militar disciplinario normal en los Oficiales del Ejército.

— Como disposiciones comunes a los tres Ejércitos pueden ser citadas las Leyes de 26 de diciembre de 1958 y de 2 de diciembre de 1963, que reconocen derecho a la Cruz de la Constancia en el Servicio al personal con consideración de Suboficial perteneciente al C.A.S.E., al C.A.S.T.A. y al P.A.C.E. y el Decreto de 6 de mayo de 1966 que concede a quienes tengan «consideración» militar la remuneración complementaria con arreglo a la cuantía que corresponda a su «consideración».

B) *Informes de las Asesorías Jurídicas*

Como ya señalamos al tratar de la asimilación, la mayor parte de los informes que, para la resolución de casos y reclamacio-

nes concretos, fueron emitidos por las Asesorías Jurídicas de los tres Ejércitos, se refieren a supuestos de «consideración», es decir, a determinar hasta qué punto la misma concede en cada caso derechos y obligaciones.

Sin entrar tampoco en una relación de los citados informes, puesto que ello haría este trabajo interminable, las distintas Asesorías puede afirmarse han venido interpretando el término «consideración» en el sentido por nosotros apuntado, es decir, no como una igualdad, a todos los efectos, con el personal militar propiamente dicho, sino como una simple concesión de determinados honores, tratamientos, derechos económicos, etc., que en cada caso, vendrán determinados por la normativa aplicable a cada Cuerpo.

En general, se niegan todos aquellos derechos que suponen la necesidad de estar en posesión de un empleo o categoría concreta dentro de los Ejércitos. Así, se niega el derecho a licencia de armas al personal de la Guardia de S. E., por no estar «asimilado» a Suboficial y sí sólo «considerado» como tal; Se niega igualmente el ingreso en la Orden de San Hermenegildo a quienes, perteneciendo a los Ejércitos y disfrutando de sueldo o ventajas económicas iguales o análogas a las de una categoría militar, *no ostenten ni posean el empleo de Oficial o asimilado a Oficial efectivo*, etc.

EQUIPARACION MILITAR

Este término, utilizado con más frecuencia en la Marina (aunque también se encuentra en algunas Disposiciones de Tierra y Aire), no es utilizado en forma definida en cuanto a su significado, por cuanto, en ocasiones, se emplea como sinónimo de «asimilación» y, en otras, de «consideración».

Así, puede estimarse que el término «equiparación» se utiliza como sinónimo de «asimilación» en las siguientes disposiciones:

— Orden de 25 de abril de 1974: «Concede equiparación de Sargento efectivo, a efectos administrativos, a las damas mutiladas permanentes de Guerra por la Patria».

— Decreto de 8 de septiembre de 1931: Establecía equiparaciones a empleos concretos y ascensos para el Cuerpo de Máquinas.

— Decreto de 31 de octubre de 1936: Habla en su art. 4.º de «equiparación» al referirse a los Mecánicos provisionales, quienes usarán como divisas galones de «maestre» y disfrutarán de las preeminencias de los Auxiliares de Máquinas para todos los menesteres de a bordo.

ASIMILACIÓN, CONSIDERACIÓN Y EQUIPARACIÓN MILITAR

— Ley de 26 de mayo de 1944: Reorganiza el Cuerpo de Máquinas y determina que está integrado por personal patentado, que se trata de un Cuerpo Militar, refiriéndose en su artículo 3.º a empleos, equiparaciones, reserva y retiros.

Puede, en cambio, considerarse el término «equiparación» como sinónimo de «consideración» en los siguientes supuestos:

— Orden de 24 de julio de 1943: Aprueba el Reglamento Provisional de la Maestranza de la Armada y dispone que «a pesar del carácter civil que en el artículo 1.º se asigna al personal de la Maestranza, se establecen las siguientes «equiparaciones» militares (de Mayor a Marinero). Seguidamente se refiere a «asimilación» y añade: «Independientemente de esta «asimilación» y en concurrencia con el personal militar en talleres, servicios o dependencias, el de la Maestranza «asimilado» a Suboficial, cualquiera que ésta sea, estará siempre subordinado al Militar del Cuerpo de Suboficiales y a éste el de las clases de marinería o tropa, cuya asimilación sea a Cabo o a clase inferior».

— Reglamento Orgánico del P.A.C.E.: Orden de 30 de diciembre de 1947: Establece en su artículo 12 equiparaciones a Brigadas y Sargentos para quienes tengan sueldo igual o superior a éstos, y a Cabo 1.ª los restantes.

LEGISLACION EN QUE LOS TERMINOS APUNTADOS SE UTILIZAN INDISCRIMINADAMENTE

— Reglamento de Suboficiales de la Guardia Civil de 30 de noviembre de 1933, citado: art. 7, párrafo 1.º: «los Subtenientes estarán equiparados a los Oficiales para los efectos de remonta (es un caso de «consideración»). Artículo 8.º: «estarán asimilados a clases de tropa para las ventajas que han de disfrutar respecto a contribución sobre utilidades, inquilinato y cédula personal (se trata de otro supuesto de «consideración»).

— Reglamento de la Guardia de S. E.: Art. 13: «los que ingresen en hospitales militares serán colocados en las Salas que ocupen los que tengan la misma categoría, asimilación o consideraciones que disfrute». Da la impresión este precepto que el legislador ha percibido la diferencia de conceptos, de ahí que utilice los vocablos Asimilación y Consideración, aparte del de categoría que, como luego veremos, está íntimamente ligado a consideración; pero ello es un espejismo como se acaba de ver.

— Decreto de 18 de Junio de 1942, organizador de las Escuelas de Vuelo sin Motor, dice en su art. 3.º: «Cuando los nombramientos a que se refiere el artículo anterior recaigan en personal militar, éste, durante la vigencia de su eventual nombramiento se «considerará equiparado» al personal profesor de

las Escuelas de Vuelo con Motor del Ministerio del Aire a los efectos de...» Como esta pretendida equiparación lo es tan sólo a determinados efectos, es decir, no es completa y total, resulta que lo que el legislador está queriendo decir, pero que no dice, es que ese personal tendrá los mismos derechos que otro respecto determinados aspectos o a determinados y limitados efectos con arreglo a su Asimilación, la que, por consiguiente, es limitada.

— Reglamento de la Maestranza de la Armada, aprobado por O. M. de 24 de Julio de 1943, establece en su art. 108, relativo a la Maestranza embarcada, que «a los efectos de alternativa y convivencia de este personal con el de Suboficiales de la Armada, y sin que esto implique «consideración militar» alguna, tendrán, mientras desempeñen destinos de plantilla de embarco, iguales «consideraciones» a las asignadas a los segundos de dichos cuerpos, estimándoseles como los más modernos de éstos». Aquí se presenta un clarísimo caso de confusión legal, pues si no tienen consideración militar, según se afirma, luego sí que se le reconocen ciertas consideraciones; el problema se solventaría si en lugar de haber dicho el legislador consideración militar hubiese dicho Asimilación.

— Reserva Naval activa, regulada por O.M. de 23 de febrero de 1949, establece en su art. 72 que «el personal perteneciente a la Reserva Naval Activa tendrá iguales derechos «consideraciones» y obligaciones que los de su mismo grado en los Cuerpos de la Armada, siéndoles de aplicación las disposiciones de todo orden relativas a este personal». Evidentemente, si tienen iguales derechos, consideraciones y obligaciones que los de su mismo grado estamos ante un caso de Asimilación.

CONCLUSIONES

El abanico de disposiciones expuesto indica bien claramente cuanto señalábamos al comienzo de este trabajo, es decir, la dificultad y al mismo tiempo la necesidad de adoptar un criterio válido que permita deslindar y, en definitiva, fijar los conceptos de «asimilación», «consideración» y «equiparación» militar, de forma que, cada vez que una disposición citara alguno de los términos apuntados, el encargado de aplicarla así como aquel a quien dicha norma se refiriera, supiera el alcance de la misma y, por ende, sus derechos y obligaciones.

Tal vez el término más claro y que apenas ofrece dudas interpretativas sea el de «asimilación», ya que, salvo contadas excepciones en que se emplea sin la necesaria concreción, ello debido, en muchos casos, a un afán de no repetir en líneas su-

ASIMILACIÓN, CONSIDERACIÓN Y EQUIPARACIÓN MILITAR

cesivas los mismos términos, es decir, a un deseo de perfección estilística, «asimilación» supone igualdad absoluta. El personal asimilado es militar a todos los efectos, con un alcance ya definido en las Leyes Básicas del Ejército «todo cuanto se establezca para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente a los de los Cuerpos asimilados», aun cuando éstos puedan conservar sus denominaciones específicas: V. g. Inspector Médico, Inspector Farmacéutico, Consejero Togado, etc.

Más dificultad presenta el término «consideración» que es, además, el que ha creado mayor número de problemas interpretativos. Con todo y del examen de la normativa existente puede concretarse el término en un triple sentido:

a) Por una parte, consideración no implica igualdad absoluta de derechos y obligaciones, sino sólo concesión de alguno o algunos de éstos, fundamentalmente a efectos de regular sus relaciones con el personal militar «strictu sensu» con el que conviven.

b) Por otra parte, y en principio, los Cuerpos con «consideración militar» son Cuerpos civiles. No obstante se puede dar el caso, y de hecho se da, de que, a personal asimilado a un determinado empleo (y, por tanto, como hemos dicho, con todos los derechos y obligaciones propios de aquel) se le conceda la «consideración» de otro a determinados efectos: V. g.: «asimilado» a Sargento pero «considerado» Oficial a algunos efectos concretos: retribución económica, honores y tratamientos, viajes en ferrocarril, dietas y viáticos, etc.

c) La «consideración», salvo alguna excepción específica, lo es, no a empleos concretos y determinados (v.g. Teniente, Capitán, etc.) sino, por el contrario, de una forma genérica a determinadas categorías militares (v.g. Oficial, a Suboficial).

Basta, a nuestro juicio, que se dé cualquiera de las tres acepciones expuestas para que no pueda hablarse de asimilación y sí, sólo, de consideración sin que ésta produzca, ni pueda producir más efectos, ni otros efectos, que los expresamente determinados por la norma para cada caso concreto y sin que puedan generalizarse los derechos y obligaciones que corresponden al personal militar en sentido estricto o al asimilado.

Coincide, en cuanto a la tercera de las acepciones, es decir, a la que estima que la consideración lo es a categorías militares en general y no a empleos concretos, con la «asimilación genérica» a que se refiere el Dictamen del Consejo de Estado.

Dicho Dictamen señala que no debe confundirse la «asimilación genérica» con la simple consideración, pero al no diferenciar luego entre una y otra, deja el caso sin resolver, al menos a los efectos a que se contrae el presente trabajo, que trata de

clarificar y no de complicar los términos creando subdivisiones no recogidas en la normativa vigente.

El término «equiparación» crea, al igual que el de «consideración» numerosas problemas interpretativos y está empleado, si cabe, aun con mayor imprecisión, siendo unas veces equivalente a «asimilación» y otras a «consideración».

En definitiva, «equiparación» se ha usado normalmente en un doble sentido, aparte del de hacerlo equivalente a asimilación o a consideración como hemos señalado:

a) Como término utilizado para reflejar la situación de aquellas personas que, no siendo militares (lo que lo diferencia de la «asimilación») poseen, sin embargo, determinados derechos y obligaciones (no todos, lo que lo iguala con la «consideración») correspondientes, no a una categoría genérica sino a un empleo determinado (lo que la diferencia de la «consideración»).

b) Como fórmula destinada a evitar la repetición de normas existentes para una determinada clase del Ejército cuando se crea otra cuyo tratamiento debe ser o se quiere que sea el mismo: V.g. se crea un Cuerpo en la Armada ya existente en Ejército, y cuyas normas se pretende sean las mismas: se «equiparan» entonces ambos Cuerpos de forma que todas las disposiciones aplicables al primero sean automáticamente y en su totalidad aplicables al segundo.

En resumen de cuanto queda expuesto y dejando circunscrito el problema al alcance que deben tener los términos «consideración» y «equiparación» (por cuanto el de asimilación no parece producir duda alguna), entendemos deben estimarse como «consideración» y en un sentido general aquellos supuestos en que se den todas o, al menos, algunas de las condiciones que hemos apuntado (falta de igualdad absoluta, personal civil o determinación genérica y no específica a un concreto empleo militar), debiendo buscarse en cada una de las normas reguladoras la amplitud que, en los diferentes supuestos, deba darse al término «consideración», que, por otra parte, debe utilizarse con un criterio muy restrictivo.

El término «equiparación», tanto por tener grandes concomitancias con el de «consideración», con la consiguiente dificultad de deslinde, como por ser utilizado en la normativa con mucha menor profusión, debe, bien suprimirse en absoluto, bien transformarse en el de «consideración», bien utilizarse únicamente en aquellos supuestos en que se trate de aplicar íntegramente y sin discriminación alguna las normas ya existentes para determinado estamento plenamente regulado, a otro de nueva creación que pueda, por sus características, hacer suya plenamente la normativa dictada para el anterior.